

**Asamblea General**

Distr. general
23 de enero de 2018

Original: Español

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones
(20 a 24 de noviembre de 2017)**

**Opinión N° 77/2017 relativa a Beatriz del Rosario Rivero Martínez
(Colombia)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno de Colombia el 29 de mayo de 2017, relativa a la situación de Beatriz del Rosario Rivero Martínez. El Gobierno no ha brindado respuesta de dicha comunicación, la cual tenía como plazo el 28 de julio de 2017. El Estado es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional,



étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Beatriz del Rosario Rivero Martínez (Sra. Rivero) es de nacionalidad colombiana, cedula de ciudadanía No. 45.423.967, de profesión abogada y ex juez de la República de Colombia. Su domicilio está en la ciudad de Cartagena, departamento Bolívar, Colombia; donde actualmente sirve pena privativa de libertad bajo modalidad de detención domiciliaria.

5. La Sra. Rivero inició su labor en la rama judicial colombiana en 1987, trabajando primero como sustanciadora y luego como Secretaria de Juzgado. El 28 de febrero de 1990 asumió el cargo de jueza de la República. Para el año 2001 combinaba su labor judicial con la docencia universitaria y actividades sindicales, como miembro de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Arresto y detención inicial

6. Según la información recibida, la Sra. Rivero fue privada de su libertad por primera vez el 29 de enero de 2001, en la sede de los juzgados municipales de Cartagena de Indias, por orden de la Fiscalía 4ª Delegada ante el Tribunal Superior de Cartagena. Se informó que los agentes de seguridad la habrían esperado a las afueras de su despacho, cuando esta salió de las instalaciones el arresto fue ejecutado en la vía pública.

7. La fuente indicó que los medios de comunicación habían sido previamente convocados para que cubrieran el momento de la captura, los cuales lo habrían reportado como un caso de corrupción judicial, cuando se alega que se trataba de una controversia sobre la aplicación de normas constitucionales e internacionales de derechos humanos.

8. La jueza habría sido remitida a un centro carcelario común: la Cárcel de San Diego en Cartagena, donde se informó que permaneció junto a varias mujeres que ella misma había condenado en el pasado. En esa misma fecha, 29 de enero de 2001, la Sra. Rivero fue suspendida del cargo como medida accesoria.

Contexto jurídico legal

9. De conformidad con lo expuesto por la fuente, el mencionado arresto se enmarca dentro de un caso seguido en contra de la Sra. Rivero por la presunta comisión del delito de prevaricato. Sin embargo, este no ha sido el único juicio seguido en su contra, ni su única privación de libertad. Desde el año 1998 la Sra. Rivero ha enfrentado varios procedimientos penales que han conllevado a que esta haya estado detenida bajo diferentes modalidades y circunstancias, entre el 2001 y el presente, las cuales se describen en la presente comunicación.

10. De la información recibida se desprende que el caso de la Sra. Rivero se enmarca dentro de lo que aparenta ser un desacuerdo sobre la procedencia o no del *habeas corpus* y otras acciones de *tutela constitucional*, en aplicación de normas y decisiones protectoras de derechos humanos. En ese sentido, la fuente informó que por mandato del Código de Procedimiento Penal, las privaciones de la libertad no podían discutirse bajo el recurso de *habeas corpus*. En consecuencia, se habrían desarrollado dos criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la normatividad internacional referida las acciones efectivas de tutela en Colombia. Por un lado, jueces aplicaban la ley bajo la consideración de que la normativa colombiana referida al *habeas corpus* implicaba la aplicación de las normas del derecho internacional de derechos humanos. Por otro lado, según la fuente, otros administradores de justicia niegan la acción de *habeas corpus*, así como la posibilidad de ejercicio de la acción de tutela contra decisiones judiciales, para evitar su procesamiento por prevaricato por acción. Se reportó que el primer grupo sigue la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mientras que el segundo se basa en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia.

Caso Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

11. De acuerdo a la fuente, el caso que originó la primera detención de la Sra. Rivero tuvo su origen en la incautación de cierta mercancía en el mar territorial colombiano por parte de la DIAN y la Armada el 9 de mayo de 2000. Ocho meses después de la incautación, los comerciantes impusieron una acción de tutela que cayó bajo el conocimiento de la entonces Juez Rivero. El 10 de enero de 2001 la Juez concedió la acción de tutela, al determinar que el caso configuraba una violación del debido proceso y del derecho a la propiedad. El entonces director de la DIAN denunció penal y disciplinariamente a la Sra. Rivero.

12. Tal y como fue señalado, la Sra. Rivero fue arrestada el 29 de enero de 2001, diecinueve días después de haber emitido la decisión. La fuente informó que inicialmente la fiscalía habría sostenido acusación por cargos de prevaricato y de favorecimiento al contrabando, sin embargo este segundo delito fue descartado por el mismo órgano acusador. A solicitud de la Sra. Rivero, el 5 de junio de 2001 la Fiscalía Delegada le habría concedido el beneficio de libertad provisional. No obstante, el 7 de junio de 2001 esa misma Fiscalía emitió resolución acusatoria y revocó dicho beneficio, ordenando la detención domiciliaria.

13. Se reportó que durante la etapa de juicio, ante el Tribunal Superior de Cartagena, la Sra. Rivero solicitó la revocatoria de la medida de detención provisional domiciliaria. No obstante, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena habría denegado la revocatoria el 25 de octubre de 2002. Esta última decisión fue impugnada por la procesada detenida mediante los recursos de reposición y subsidiario de apelación. El 28 de febrero de 2003, el Tribunal reafirmó su decisión y ordenó la reclusión de la Sra. Rivero en la Cárcel Distrital de San Diego de Cartagena. Estas decisiones fueron confirmadas por la Corte Suprema de Justicia el 6 de agosto de 2003.

14. El 19 de noviembre de 2003, según la fuente, la Sra. Rivero solicitó su libertad provisional ya que su detención superaba los 36 meses y esto es el mínimo de pena imponible por el delito de prevaricato, de acuerdo con los artículos 365(2) del Código de Procedimiento Penal y 64 del Código Penal. El 26 de noviembre de 2003, el Tribunal Superior de Cartagena negó el beneficio de libertad provisional, al presuntamente aducir que su privación de la libertad no superaba las tres quintas partes de la pena que le correspondería en caso de condena (prisión de 3 a 8 años). El Tribunal habría considerado que existía una circunstancia de mayor punibilidad en razón de su cargo de jueza, aunque esa agravante no habría sido mencionada por la Fiscalía en su resolución de acusación. El Tribunal consideró que debía tenerse como referente el máximo de pena imponible (8 años).

15. La decisión del Tribunal habría sido impugnada por la Sra. Rivero. Se reportó que el 5 de febrero de 2004 la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso a favor de la Sra. Rivero, porque consideró que la decisión del Tribunal inferior vulneraba el principio de favorabilidad, que lo obligaba a tener como referente la pena más favorable.

16. Según la información recibida, el 29 de julio de 2004, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena condenó a la Sra. Rivero a 48 meses de prisión, sentenciándola como autora del delito de prevaricato por acción.

Juicios por otras decisiones de tutela y habeas corpus

17. De acuerdo con la información suministrada por la fuente, el 11 de febrero de 1999 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ordenó la apertura de una instrucción en contra de la Sra. Rivero por el delito de prevaricato. Ello, presuntamente por resolver favorablemente un recurso de habeas corpus intentado por una persona cuya privación de libertad había superado los términos legales sin que se hubiera calificado el mérito de la instrucción. El 10 de octubre de 2000 se ordenó la detención preventiva de la jueza y el 19 de junio de 2001 se sustituyó con medida de detención domiciliaria.

18. Según la fuente, el 19 de noviembre de 2001 la Sra. Rivero fue acusada por prevaricato y se dispuso su detención preventiva. Luego de ser apelada, la medida fue

revocada y el 3 de enero de 2002 se concedió nuevamente la detención domiciliaria. No obstante, se informó que dicha decisión fue impugnada el 6 de agosto de 2002 y el Tribunal Superior de Cartagena impuso, el 30 de mayo de 2003, la privación preventiva de libertad en un centro de detención.

19. Por otro lado, y posteriormente, informó la fuente que el 30 de junio de 2005 el Fiscal Quinto ante el Tribunal Superior de Cartagena emitió resolución de acusación en contra de la Sra. Rivero por el delito de prevaricato. Ello, según la fuente, por haber supuestamente ordenado, al admitir una acción de tutela el 21 de diciembre de 2000, la suspensión provisional de una resolución impartida por la Contraloría Departamental de Bolívar, en la que sancionaba al Gerente del Instituto del Deporte y Recreación de Bolívar con suspensión inmediata en el ejercicio del cargo.

20. Según reportó la fuente al Grupo de Trabajo, el 22 de noviembre de 2005, durante la audiencia preparatoria adelantada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, la Sra. Rivero solicitó la acumulación de cuatro procesos seguidos en su contra ante ese Tribunal, todos debido a recursos de hábeas corpus o de tutela que fueron resueltos por la Juez en favor de personas detenidas. El 4 de diciembre de 2006 el Tribunal se pronunció negando la solicitud. La decisión fue apelada y el Tribunal superior confirmó la decisión el 30 de marzo de 2007. No obstante, el 27 de junio de 2007, al resolver la apelación interpuesta por la procesada, se informó que la Corte Suprema de Justicia ordenó la acumulación de los procesos.

21. De acuerdo con la fuente, el 16 de julio de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena condenó a la señora Beatriz Rivero Martínez a 90 meses de prisión por el delito de prevaricato por acción. La pena fue reducida por la Corte Suprema de Justicia a 84 meses de prisión el 4 de febrero de 2009.

Acumulación y cumplimiento de las penas

22. La fuente informó que el 29 de septiembre de 2009 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena acumuló ambas sentencias, unificando la pena en 112 meses de prisión. Dicha decisión fue parcialmente recurrida por la Sra. Rivero, por considerar que el cálculo del tiempo de la condena acumulada habría sido erróneo y que debió haberse resuelto en el sentido de conceder la libertad.

23. Por otro lado, el 20 de octubre de 2009, el Juzgado de Ejecución concedió a la libertad condicional a la Sra. Rivero, por un periodo de prueba de dos años, ocho meses y veintisiete, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria.

24. No obstante, reporta la fuente que la decisión del Juzgado de Ejecución del 29 de septiembre de 2009 fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 12 de diciembre de 2012, dicho Tribunal negó que se pudieran acumular las penas impuestas. La fuente argumentó que esta decisión, en respuesta a la apelación parcial interpuesta por la Sra. Rivero, constituyó una violación del principio procesal de *no reformatio in pejus*, al haberse resuelto un recurso ejercido por la condenada de una forma en que se agravó su situación más allá de lo establecido en la sentencia recurrida.

25. Por otro lado, de acuerdo con la información recibida, no fue sino hasta el 5 de noviembre de 2014, que la Sra. Rivero fue notificada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena de la decisión del 12 de diciembre de 2012. Ante ello, la Sra. Rivero suscribió acta de compromiso, momento desde el cual, según la fuente, se mantiene bajo prisión domiciliaria hasta la presente fecha.

26. La fuente informó que la decisión fue impugnada por la Sra. Rivero mediante recurso de reposición en subsidio de apelación. Este recurso no fue respondido por el Juzgado de Ejecución de Penas. Ante ello, el 16 de diciembre de 2014 insistió en que se decidiera el recurso, el cual fue resuelto el 13 de febrero de 2015, cuando el Juzgado negó la reposición y concedió la apelación.

27. Adicionalmente, la señora Rivero solicitó el reconocimiento de la prescripción de la sanción penal, argumentando que cuando el Tribunal adoptó la decisión del 12 de diciembre de 2012, ya se había vencido la oportunidad para aplicar la sanción. El Juzgado

negó el recurso, lo cual fue apelado el 19 de mayo de 2015. La apelación fue denegada el 27 de agosto de 2015.

28. Por otro lado, ante el silencio en la resolución del recurso contra la decisión del 12 de diciembre de 2012, así como la negativa a responder la solicitud de prescripción de la sanción penal, la Sra. Rivero acudió a la acción de tutela. Se adujo que la decisión del Tribunal desconoció los precedentes constitucionales que de manera taxativa refieren que los jueces jamás podrán desconocer el principio de *no reformatio in pejus*.

29. En este punto del procedimiento, el Defensor Delegado para Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo intervino ante la Corte Suprema de Justicia apoyando la solicitud de la Sra. Rivero, al considerar que se habían desconocido los principios sobre acumulación y de *no reformatio in pejus*. Asimismo, el Defensor Delegado señaló que existían elementos probatorios que daban cuenta del complicado estado de salud de la condenada, ante lo cual se requería una protección eficaz a su derecho fundamental a la vida digna.

30. No obstante, la fuente informó que la Corte Suprema de Justicia denegó las pretensiones de la Sra. Rivero el 4 de marzo de 2015, argumentando que la tutela no era la vía para amparar sus derechos.

Categorías I, II y III del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

31. La fuente alegó que la detención de la Sra. Rivero es arbitraria bajo la categoría I de los Métodos de Trabajo del Grupo, en virtud de que la misma presuntamente carecía de base legal, al haber operado el fenómeno de la prescripción a cinco años, bajo el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. En ese sentido, el argumento de la fuente se basa en que la condena recibió fuerza definitiva en segunda instancia el 4 de febrero de 2009, por lo que para el 5 de noviembre de 2014 ya habría transcurrido el lapso legal de cinco años para la prescripción de la pena.

32. Por otro lado, la fuente argumentó que según los Métodos de Trabajo de este Grupo, la detención sería arbitraria bajo la categoría II, ya que la misma sería una consecuencia del ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión de la Sra. Rivero, manifestada a través de sus decisiones judiciales.

33. Finalmente, la fuente en su comunicación invocó la categoría III de los Métodos de Trabajo, arguyendo que ha habido una violación de las normas relativas a un debido proceso judicial. Ello, según la fuente, debido a que la Sra. Rivero no contó con un recurso judicial efectivo, por la violación del principio procesal de *no reformatio in pejus*, así como debido a la violación de su derecho a un juez imparcial.

34. En lo que respecta a la imparcialidad del juez, la fuente argumentó que en la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2012 intervino el magistrado, quien había participado en los casos objeto de acumulación, pidiendo sentencia condenatoria en contra de la Sra. Rivero y que a pesar que la defensa de la señora Rivero solicitó el impedimento y la recusación respectivos, dicho juez intervino en la decisión de casos contra la Sra. Rivero. En esas condiciones, la apelación se surtió ante un magistrado que tenía ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su conocimiento.

Respuesta del Gobierno

35. El 29 de mayo de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Colombia la información recibida de la fuente. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno de Colombia que diese repuesta a dicha comunicación con información detallada sobre el caso de la Sra. Rivero, antes del 28 de julio de 2017. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno de Colombia en el plazo establecido. El Gobierno tampoco solicitó una extensión de tiempo para ofrecer respuesta sobre el caso.

Deliberaciones

36. En la ausencia de respuesta por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la siguiente opinión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15 de sus Métodos de Trabajo.

37. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia la manera en la que procede con respecto a los asuntos probatorios. Si la fuente ha establecido *prima facie* una violación a los preceptos internacionales, lo cual constituye una detención arbitraria, la carga de la prueba deberá residir en el Gobierno, si este desea refutar las alegaciones presentadas por los peticionarios.¹ En el presente caso, el Gobierno de Colombia ha decidido no contradecir las admisibles alegaciones, *prima facie*, presentadas por la fuente.

38. El Grupo de Trabajo fue convencido que la Sra. Rivero, fue llevada a juicio en al menos tres ocasiones como forma de castigo por las decisiones judiciales que emitió, en las cuales resolvió conforme al principio *pro persona* y empleó el derecho internacional aplicable, con miras a dotar de efecto útil al recurso de *habeas corpus*, en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana y en conflicto con criterios de la Suprema Corte de Justicia.

39. El Grupo de Trabajo desea destacar que el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que la independencia e imparcialidad de la judicatura es una obligación absoluta, que no acepta excepciones. En ese sentido, los Estados están obligados a proteger a los jueces de los conflictos de intereses, así como de la intimidación² de los poderes ejecutivo y legislativo, así como de sectores políticos dentro del poder judicial.

40. La destitución de los jueces, solamente podrá suceder “[...] por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley.”³ Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo recuerda que la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*,⁴ reconoce en su artículo 11 que “Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes”.

41. Los Estados están obligados a no entrometerse indebida ni injustificadamente en los procesos judiciales, lo cual implica que se podrán revisar las actuaciones judiciales para mitigar o conmutar penas impuestas, tal como lo señalan los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*.⁵

42. En el presente caso, el Grupo de Trabajo fue convencido que la Sra. Rivero fue llevada a juicio en tres ocasiones, y por consiguiente destituida de sus funciones, por el hecho de aplicar jurisprudencia consistente con el derecho internacional del Tribunal Constitucional y no aquella de la Corte Suprema. La Sra. Rivero, al promover y proteger derechos humanos desde la función judicial, está protegida por la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, por lo que las sentencias dictadas en su contra que establecen la pena de prisión, hacen que la detención sea arbitraria conforme a la Categoría II de los Métodos de Trabajo del Grupo.

43. El Grupo de Trabajo destaca la importancia que tiene la independencia de los jueces para la efectiva protección de los derechos humanos, bajo los estándares y normas del derecho internacional. Los jueces están en una posición clave que, por la labor intrínseca que desempeñan, los coloca en la posibilidad de cumplir o vulnerar las obligaciones internacionales que los estados asumen al ratificar tratados de derechos humanos. Bajo el

¹ Ver A/HRC/19/57, para. 68

² CCPR/C/GC/32, párr. 19

³ CCPR/C/GC/32, párr. 20

⁴ A/RES/53/144

⁵ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985

derecho internacional, los estados deben proteger la independencia de la judicatura, ello implica *inter alia* abstenerse de castigar a los jueces cuando actúan en seguimiento de las normas internacionales de derechos humanos. En el presente caso, la Sra. Rivero actuó en su rol jurisdiccional de forma tal que cumplió con las obligaciones internacionales de Colombia, como agente del Estado; dicha actuación fue además siguiendo las pautas del Tribunal Constitucional.

44. El Grupo de Trabajo también fue convencido que 20 de octubre de 2009 se le concedió la libertad condicional a la Sra. Rivero, por dos años y 21 días, con diligencia compromiso y caución. Sin embargo, el 12 de diciembre de 2009, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena revocó la decisión del 29 de septiembre de 2009 de acumular las dos sentencias emitidas en contra de la Sra. Rivero Martínez. Desde el 5 de noviembre de 2014 la Sra. Rivero Martínez está en arresto domiciliario.

45. El Grupo de Trabajo, desde el año 1993 que emitió su Deliberación No. 1, ha señalado que el Grupo de Trabajo en cada caso podrá valorar la arbitrariedad de una detención bajo la figura del arresto domiciliario.⁶ Desde aquel entonces el arresto domiciliario se equiparaba a una privación de libertad, en el entendido que la persona se encuentra en instalaciones cerradas y que no tiene autorización para abandonar ese lugar. Para el Grupo de Trabajo el arresto domiciliario es una forma de privación de libertad personal respeto de la cual no se tiene consentimiento.⁷

46. Es importante mencionar que la Sra. Rivero, había recurrido ante el mencionado Tribunal Superior con el objeto de solicitar corrigiera el error de cálculo de las penas dictadas por las dos sentencias, mismas que fueron acumuladas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

47. El Grupo de Trabajo observó que la decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena violó el principio judicial de *no reformatio in pejus*, ya que la Sra. Rivero había acudido al tribunal superior para que corrigiera el mencionado error de cálculo, no para que revisara la actuación del tribunal inferior, en su perjuicio. El Defensor del Pueblo reconoció ante la Corte Suprema de Justicia que se violaron los mencionados principios sobre acumulación y de *no reformatio in pejus*. Dicha Corte Suprema el 4 de marzo de 2015 negó la protección judicial de la Sra. Rivero por considerar que la acción de tutela no era la vía adecuada.

48. Esta forma de proceder por las autoridades colombianas vulneraron el derecho de la Sra. Rivero de contar con una instancia superior adecuada y efectiva, para que sea revisada la pena que se le impuso.⁸ La sentencia en la que se estableció la pena definitiva se expidió en contravención a los derechos reconocidos en el artículo 14 del Pacto, por lo que su detención basada en esa sentencia constituye una detención arbitraria conforme a la Categoría III de los métodos de trabajo del Grupo.

49. En vista de lo anterior el Grupo de Trabajo considera que la detención de la Sra. Rivero contraviene los artículos 8, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 2, 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al habersele violado los derechos a la libertad de expresión y opinión, además de no habersele garantizado el debido proceso, la imparcialidad de los jueces, ni el acceso a un recurso judicial efectivo. En consecuencia, la privación de libertad de la Sra. Beatriz del Rosario Rivero Martínez es arbitraria, según las Categorías II y III de los Métodos de Trabajo del Grupo.

50. En vista de las alegaciones formuladas por la fuente, relativas a la interferencia en la independencia judicial y al rol de los jueces como potenciales defensores de derechos humanos, se decide remitir la información al Relator Especial sobre la independencia de los

⁶ Deliberación 1 sobre arresto domiciliario. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias presentado a la Comisión de Derechos Humanos: E/CN.4/1993/24, 12 de enero de 1993.

⁷ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. A/HRC/30/37.

⁸ Reconocido en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

magistrados y abogados, y al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, para su conocimiento y posible actuación.

Decisión

51. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión:

La privación de libertad de la Sra. Beatriz del Rosario Rivero Martínez es arbitraria, según las Categorías II y III de los Métodos de Trabajo del Grupo, por cuanto contraviene los artículos 8, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como también los artículos 2, 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que es Estado Parte.

52. El Grupo de Trabajo solicita al Colombia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Beatriz del Rosario Rivero Martínez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

53. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad a la Sra. Beatriz del Rosario Rivero Martínez y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

54. El Grupo de Trabajo remite la presente opinión al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, y al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, para su conocimiento y posible actuación.

Procedimiento de seguimiento

55. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Beatriz del Rosario Rivero Martínez y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Beatriz del Rosario Rivero Martínez;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Beatriz del Rosario Rivero Martínez y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

56. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

57. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

58. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en

cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁹.

[Aprobada el 21 de Noviembre de 2017]

⁹ Véase resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3 y 7.